



HAIVER RINCÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15



IRMA LUZ HERRERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C., octubre de 2025

Doctor

RAUL FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario Comisión Sexta Constitucional
Cámara De Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de Ley No. 645 del 2025 Cámara, 070 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"*.

En cumplimiento de la designación que, como ponentes nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de la manera más atenta, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer del proyecto de Ley 645 del 2025 Cámara, 070 de 2024 Senado, *"Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"*, para consideración y discusión de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes.

De los Honorables Representantes,



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Representante a la Cámara
CITREP 15 – Tolima



IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ

Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 645 DEL 2025 CÁMARA, 070 DE 2024 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO CELULAR EN PLAN PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE CONSERVAR LA LÍNEA DE TELEFONÍA MÓVIL”.

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 070 de 2024 Senado, presentado por el Senador Jonathan Ferney Pulido Hernández, fue registrado ante la Secretaría General del Senado de la República el 31 de julio de 2024.

Dicho proyecto se encuentra publicado en la Gaceta 1319 de 2024. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado designó como único ponente al Honorable Senador Carlos Guevara.

El 13 noviembre de 2024 fue aprobado el proyecto en la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República de forma unánime.

En su tránsito por la Plenaria del Senado de la República, el proyecto de ley fue aprobado sin modificaciones, el día 20 de junio de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

El Presente Proyecto de ley se encuentra publicado en la gaceta 2228. La Mesa Directiva de la Comisión Sexta nos designó como ponentes para primer debate en la cámara de Representantes el 14 de agosto del 2025

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa se pretende ampliar el periodo de inactividad, actualmente regulado por la Resolución 5711 de 2017 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, antes de que los operadores de telefonía móvil puedan disponer del número de una línea celular en prepago, con el fin de proteger a los usuarios más vulnerables, incluyendo personas de escasos recursos, aquellos en lugares de difícil acceso, y personas que viajan al exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y acceso a servicios esenciales.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA



El proyecto consta de cuatro artículos, incluyendo la vigencia y se adiciona un artículo nuevo para un total de cinco artículos:

- El Artículo 1° (Objeto de la Ley) define como objetivo principal la ampliación del periodo de inactividad de las líneas móviles y fijas en modalidad prepago. Esta medida busca garantizar a los usuarios, especialmente a aquellos en situación de vulnerabilidad (como personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso o viajeros frecuentes), la conservación de su número telefónico, protegiendo así su derecho fundamental a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.
- El Artículo 2° (Condiciones de Inactividad y Disposición de Línea) establece que, transcurrido un periodo de cuatro (4) meses de inactividad continua (sin realizar ni recibir llamadas, cursar tráfico de datos, enviar ni recibir SMS, o mantener recargas o saldos vigentes), el operador de telefonía móvil podrá disponer del número de la línea. Se impone al operador la obligación de notificar previamente al usuario antes de proceder con dicha disposición.
- El Artículo 3° (Comunicación de la Regulación a Usuarios) dispone que los operadores de telefonía móvil y fija deberán informar a sus usuarios sobre las condiciones de la presente regulación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la entrada en vigencia de la ley.
- El Artículo 5° (Vigencia y Derogatorias) establece que ley entrará en vigor a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

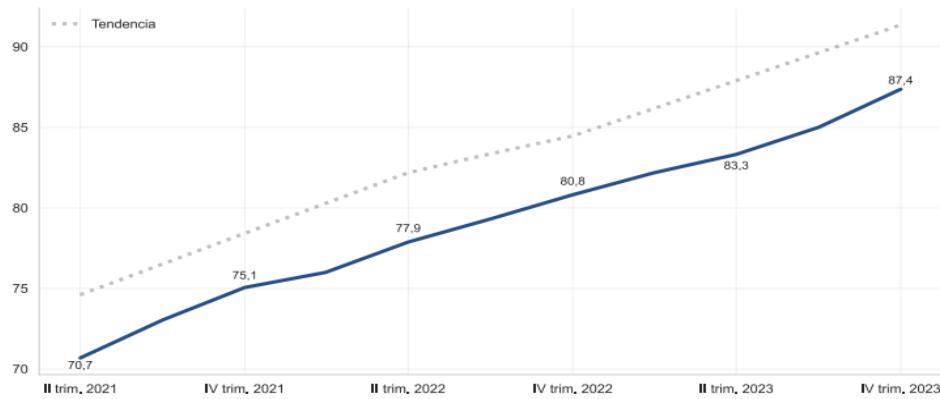
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El principal objetivo de la iniciativa es ampliar el periodo de inactividad para los usuarios de telefonía móvil en la modalidad prepago. Esta medida es clave para asegurar que los usuarios más vulnerables, quienes dependen de sus líneas móviles para mantenerse conectados a servicios esenciales, no pierdan sus números debido a la inactividad. Actualmente, la normativa establece un plazo de dos meses, lo que resulta insuficiente para atender las necesidades de ciertos sectores de la población, como las personas de escasos recursos, los habitantes de zonas rurales y quienes viajan fuera del país por períodos prolongados.

Esta situación afecta de manera desproporcionada a los usuarios de prepago, quienes constituyen una mayoría significativa en el mercado colombiano de telefonía móvil.



Según los datos del cuarto Boletín Trimestral de las TIC, "Al término del primer trimestre de 2025, el total de líneas de telefonía móvil en Colombia alcanzó 92,5 millones, 4,8 millones de líneas más de las registradas en el mismo trimestre del año inmediatamente anterior, cuando alcanzaron una cifra de 87,7 millones.". Esto representa un crecimiento notable. En el mismo sentido, al término del cuarto trimestre de 2023, hubo un incremento de 6,6 millones de nuevas líneas, pasando de 80,8 millones en 2022 a 87,4 millones en 2023. Este crecimiento refleja el auge sostenido en el uso de telefonía móvil en el país, impulsado en gran parte por la modalidad de prepago.

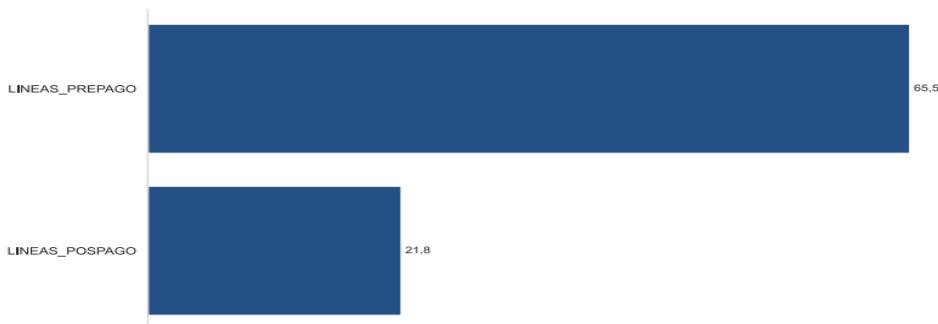


Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC.
Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Df: (4T-2021).

En este sentido, una gran proporción de la población colombiana depende de la modalidad de prepago para acceder a la comunicación móvil.

Según los mismos datos del Ministerio de las TIC, las líneas de telefonía móvil en prepago sumaron 69,9 millones, mientras que las líneas en la modalidad pospago fueron de 22,5 millones[1]. Estas cifras muestran que el prepago sigue siendo el principal método de acceso a la telefonía móvil en Colombia, especialmente para los sectores más vulnerables. Este tipo de usuarios, al no contar con la estabilidad financiera que ofrece un contrato

[Abonados a telefonía móvil por modalidad \(millones\)](#)



Fuente: Datos reportados por los proveedores de redes y servicios a Colombia TIC.
Fecha de consulta: 1 de abril de 2024. Pr: (4T-2023); Pv: (3T-2023 a 1T-2022); Df: (4T-2021).



pospago, están en mayor riesgo de perder sus líneas debido a la inactividad. La actual normativa, aunque diseñada para gestionar de manera eficiente los recursos numéricos disponibles, pone en riesgo el derecho de estos usuarios a la comunicación y al acceso a servicios esenciales, ya que el periodo de dos meses es insuficiente para protegerlos.

1 Boletín Trimestral de las TIC, 1er trimestre 2025: "Al término del primer trimestre de 2025, el número de líneas de telefonía móvil en la modalidad de prepago alcanzó los 69,9 millones, mientras que las líneas en pospago alcanzaron los 22,5 millones."

Esta normativa impacta diversos grupos de la sociedad, destacando dos casos específicos que sufren con mayor intensidad las consecuencias de la normativa vigente: las personas que residen en zonas de difícil acceso y aquellas que viajan al exterior por largos períodos de tiempo.

En el caso de **personas en áreas rurales o de difícil acceso**, la conectividad es un reto constante, ya que muchas veces no cuentan con acceso regular a la red de telefonía móvil. Esto puede llevar a períodos prolongados de inactividad en sus líneas, resultando en la pérdida de sus números. En estas zonas, los ciudadanos dependen de sus números de teléfono para coordinar aspectos fundamentales de sus vidas, desde la salud hasta la educación, pasando por la participación en actividades productivas locales. La pérdida de su número móvil, en muchos casos, implica la desconexión de servicios esenciales, en ello radica la importancia de una normativa más inclusiva y comprensiva para estos sectores.

Según el DANE, en 2023 para el total nacional, el 77,0% de las personas de 5 y más años reportaron poseer teléfono celular, 80,8% en cabeceras y 64,2% en centros poblados y rural disperso¹.

¹ <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/TICH/bol-TICH-2023.pdf>



Gráfico 5. Proporción de personas de 5 y más años de edad que poseen teléfono celular
Total nacional, Cabecera y Centros poblados y rural disperso
2022 y 2023



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida – ECV.

Por otro lado, **las personas que viajan al exterior** también se ven afectadas por la normativa vigente. Aquellos que se desplazan fuera de Colombia por trabajo o estudio, pueden no utilizar su número móvil colombiano durante períodos prolongados. La actual normativa, que permite a los operadores disponer del número tras dos meses de inactividad, complica el regreso y la reintegración de estos usuarios a la vida diaria en el país. Al perder su número, los usuarios se enfrentan a una serie de complicaciones, desde la reconexión con redes de contacto personales y laborales, hasta la reactivación de servicios bancarios y otros servicios que dependen de la verificación a través de un número móvil.

En este contexto, se propone una **modificación clave**: ampliar el periodo de inactividad de dos (2) a tres (3) meses antes de que el operador pueda disponer del número de la línea celular. Esta extensión responde directamente a las necesidades de los grupos vulnerables mencionados y ofrece una solución práctica a los desafíos que enfrentan. Además, para brindar mayor seguridad a los usuarios, el autor también sugiere aumentar el periodo de aviso previo.

Actualmente, los operadores deben notificar a los usuarios 15 días antes de la disposición de la línea, pero el proyecto de ley propone "aumentar este periodo a 30 días, con un aviso diario, lo que dará al usuario mayor oportunidad de tomar las medidas necesarias para conservar su número". Esto permitiría que los usuarios puedan reactivar su línea de manera oportuna, evitando la pérdida de su número y, con ello, de su acceso a servicios esenciales.

Los **beneficios esperados** de esta propuesta, son los siguientes. En primer lugar, la medida contribuirá a la **protección de los derechos de los usuarios**, ya que evitará que estos pierdan su número móvil de manera intempestiva. Este punto es especialmente



relevante para los usuarios en situación de vulnerabilidad, quienes no siempre tienen los medios o el conocimiento para estar al tanto de los plazos actuales. En segundo lugar, esta modificación también **mejorará la calidad de vida** de estos usuarios, al garantizar que puedan mantener sus números y, por ende, su acceso a servicios de comunicación, educación y salud, que son fundamentales en la vida moderna. La medida fortalecerá la **inclusión digital**, al reducir la brecha digital que afecta a los sectores más desfavorecidos de la sociedad colombiana. Al mantener su acceso a las redes de telefonía móvil y a los datos, más personas podrán beneficiarse de las oportunidades que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación.

La presente modificación responde a una necesidad social de proteger a los usuarios más vulnerables y asegurar que todos los colombianos tengan acceso continuo a los servicios de telefonía móvil. La propuesta busca un **equilibrio** entre la gestión eficiente de los recursos numéricos, que son finitos y deben ser administrados adecuadamente, y la protección de los derechos de los usuarios, quienes dependen de estos recursos para su vida diaria. Con esta reforma, se garantizará una administración más equitativa de los recursos numéricos, sin comprometer la eficiencia, pero poniendo en primer lugar los derechos de los ciudadanos.

Sobre los conceptos de las entidades

COMISION DE REGULACIONES DE COMUNICACIONES

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) emitió un concepto con observaciones sobre la pertinencia del Proyecto de Ley No. 070 de 2024 con radicado Radicado: 2025526402 del 21 de agosto de 2025.

En este informe, la CRC señala varias reservas y hace recomendaciones sobre algunos de los artículos del proyecto.

Sobre el Artículo 1 - Objeto de la Ley: La CRC destacó que el proyecto se concentra únicamente en la inactividad de líneas móviles prepago, cuando en realidad la regulación vigente (Resolución 5050 de 2016, modificada por la 5968 de 2020) contempla también la numeración fija prepago. En ese sentido, insistió en que la numeración es un recurso finito y escaso, cuya administración eficiente debe primar, y recordó que las medidas de protección a usuarios vulnerables ya están recogidas en la normativa existente. Por ello, recomendó que el objeto del proyecto amplíe su alcance a las líneas fijas y se armonice con la regulación vigente.

Sobre el Artículo 2 - Pérdida del número celular en plan prepago: El proyecto propone ampliar de dos a cuatro meses el plazo de inactividad para que un operador pueda disponer de la línea. La CRC consideró inconveniente esa extensión, ya que el plazo actual de dos



meses logra un equilibrio adecuado entre la protección al usuario y la administración eficiente del recurso numérico. Además, alertó que prolongar el plazo aumentaría artificialmente la cantidad de líneas inactivas que se reportan como existentes, distorsionando las cifras del mercado, más aún cuando el 57,4% de las líneas prepago no generan consumo. También recordó que la regulación vigente eliminó la causal de “recibir SMS” porque no refleja un uso real de la línea, y sugirió que el artículo aclare que el “tráfico de datos” corresponde únicamente a la red del proveedor de servicios y no a conexiones Wifi.

Sobre el Artículo 3 - Divulgación de la norma: la CRC observó una incongruencia, ya que el título y objeto del proyecto hablan únicamente de telefonía móvil, mientras que en este artículo se le asigna a la Comisión la tarea de regular la información a usuarios tanto de móviles como de fijos. Por ello recomendó unificar el alcance, de modo que la ley se refiera de manera consistente a ambas modalidades.

Sobre el Artículo 4 - Vigencia: a CRC advirtió que, al entrar en vigencia, la ley derogaría disposiciones que hoy regulan la materia, como el artículo 2.1.16.2 de la Resolución 5050, lo que podría generar inseguridad jurídica si no se aclara la relación entre ambas normas. En consecuencia, recomendó que la redacción se oriente a garantizar la armonización con el marco regulatorio existente, en lugar de derogarlo de manera automática.

Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) también emitió un concepto sobre el Proyecto de Ley No. 070 de 2024. En este documento, la SIC señala varias observaciones sobre la conveniencia del proyecto.

En primer lugar, la SIC destaca que el tema abordado por el proyecto de ley ha sido delegado expresamente a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en virtud del artículo 19 de la Ley 1341 de 2009. La CRC es la entidad encargada de regular los mercados de redes y servicios de comunicaciones, promover la competencia, evitar el abuso de posición dominante, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Además, la SIC resalta que la CRC tiene una ventaja en este ámbito por su carácter técnico, lo que le permite hacer procesos más expeditos y actualizaciones normativas con base en análisis especializados.

La SIC señala que la CRC ya está trabajando en proyectos de simplificación normativa y en regulaciones relacionadas con los derechos de los usuarios de comunicaciones. Según la Superintendencia, estos proyectos permiten la participación de los distintos actores del sector y podrían ser una alternativa más adecuada para lograr el objetivo que plantea el Proyecto de Ley No. 070 de 2024, sin necesidad de intervención legislativa adicional.



En conclusión, la SIC sugiere reconsiderar la conveniencia del proyecto, puesto que las atribuciones para regular este tipo de asuntos ya recaen en la CRC, que cuenta con el conocimiento técnico para abordar las particularidades del sector de manera eficiente.

Respuesta a los argumentos de la CRC y la SIC.

En respuesta a las observaciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), se desea expresar un profundo agradecimiento por sus valiosos aportes y reconocer la importancia de su rol en la regulación técnica de los recursos numéricos. Se coincide en que la administración eficiente de estos recursos es esencial, dado su carácter finito, y se aprecia el rigor con el que la CRC aborda esta materia.

Se entiende que la normativa vigente establece un periodo de inactividad de dos meses para la pérdida del número en planes prepago, con el objetivo de optimizar el uso de los recursos numéricos. Sin embargo, se considera que **extender este periodo a cuatro meses** es una medida necesaria y proporcional que atiende a las realidades sociales y económicas de una gran parte de la población colombiana.

La CRC ha señalado que el periodo actual es adecuado y que el sistema vigente ya ofrece protección suficiente a los usuarios. No obstante, es importante resaltar que muchos usuarios de servicios prepago pertenecen a sectores vulnerables que, por diversas circunstancias, pueden enfrentar dificultades para recargar sus líneas con la frecuencia requerida. Estos desafíos pueden incluir situaciones económicas precarias, falta de acceso constante a puntos de recarga o eventos excepcionales como desastres naturales y emergencias sanitarias.

Se estima que extender el periodo de inactividad de dos a cuatro meses no solo brinda un margen adicional para que estos usuarios mantengan sus líneas activas, sino que también evita que pierdan su número, el cual es un medio de comunicación vital y, en muchos casos, una herramienta indispensable para su subsistencia y conexión con oportunidades laborales y sociales.

En relación con la eficiencia en el uso de los recursos numéricos, se considera que la extensión propuesta es moderada y no compromete significativamente la disponibilidad de numeración. Además, con el avance tecnológico y la implementación de prácticas como la reutilización de números y la asignación eficiente, se cree que es posible gestionar adecuadamente estos recursos sin afectar la continuidad del servicio para los usuarios.

La SIC ha destacado que la CRC posee la competencia técnica para regular estos asuntos y que su carácter especializado le permite realizar actualizaciones normativas de manera expedita. Se reconoce y valora esta competencia. Sin embargo, desde el Congreso de la



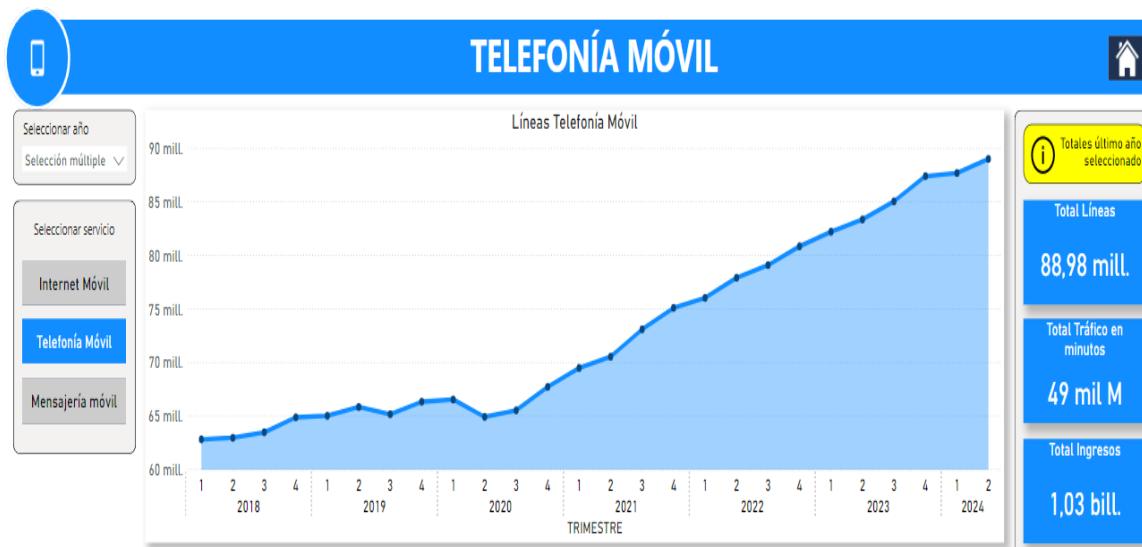
República, como órgano representativo de la ciudadanía, se tiene la responsabilidad y la facultad constitucional de legislar en favor de los derechos y el bienestar de los ciudadanos, especialmente cuando se trata de equilibrar consideraciones técnicas con necesidades sociales apremiantes.

No se pretende reemplazar ni interferir con las funciones técnicas de la CRC, sino complementar su labor incorporando una perspectiva social más amplia que atienda a los sectores más vulnerables. Se considera que es posible armonizar la gestión eficiente de los recursos numéricos con la protección de los derechos de los usuarios, y se estima que la extensión a cuatro meses es una expresión de este equilibrio.

Para fundamentar la propuesta de extender el periodo de inactividad de dos a **cuatro meses**, a continuación, se presentan datos y análisis que demuestran la relevancia y necesidad de esta medida.

En la **Gráfica 1²**, se muestra la evolución de las líneas de telefonía móvil en el tiempo, desde el primer trimestre de 2018 hasta el segundo trimestre de 2024. La gráfica presenta una tendencia creciente, alcanzando un total de **88.98 millones de líneas** en el último trimestre mostrado. Además, se destaca un tráfico total de **49 mil millones de minutos y 1.03 billones en ingresos totales**. La curva en la gráfica sigue una trayectoria ascendente, evidenciando un incremento sostenido de líneas móviles durante los últimos años.

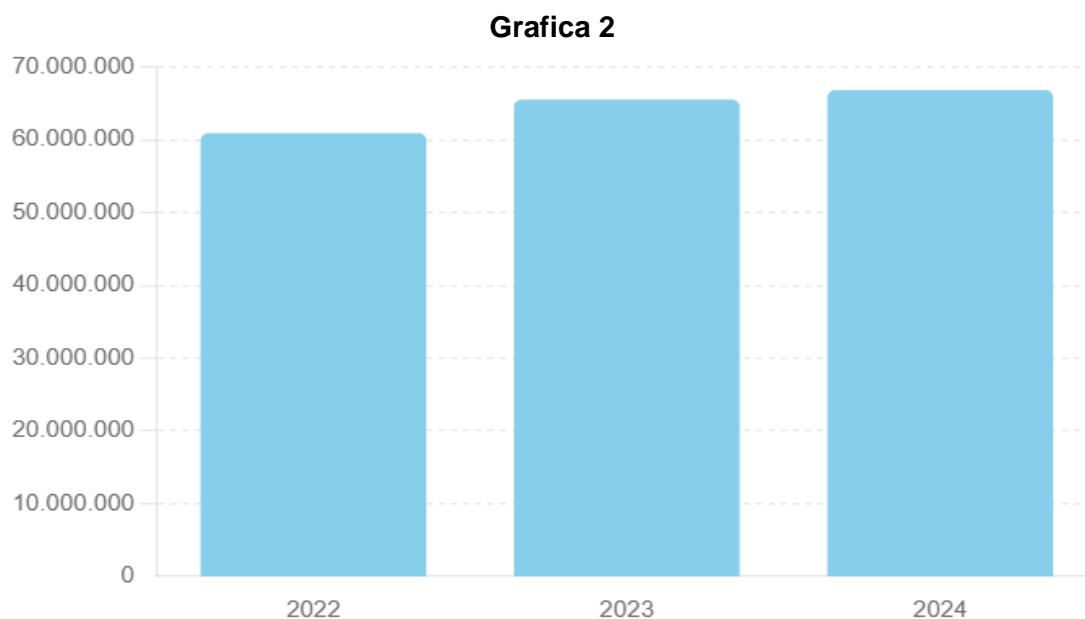
Grafica 1



² <https://www.postdata.gov.co/dashboard/cifras-de-los-servicios-de-telecomunicaciones>



Junto con esta gráfica, se presenta la **Gráfica 2³**, que es un gráfico de barras que muestra una comparación del número de líneas de telefonía móvil para los años 2022, 2023 y 2024. El número de líneas ha crecido cada año, empezando cerca de **65 millones en 2022**, incrementando en 2023, y alcanzando más de **67 millones en 2024**. Este crecimiento demuestra la relevancia de la modalidad prepago en Colombia, evidenciando que es una opción clave tanto para ciudadanos vulnerables como para pequeñas y medianas empresas que utilizan estas líneas para sus operaciones diarias.



La modalidad **prepaga** en los servicios de telefonía móvil juega un papel fundamental en la sociedad colombiana, permitiendo que millones de personas se mantengan conectadas sin la necesidad de comprometerse con contratos a largo plazo o asumir obligaciones financieras que pueden resultar insostenibles. Este sistema es especialmente crucial para aquellos ciudadanos que cuentan con **ingresos limitados o irregulares**, como trabajadores informales, desempleados o habitantes de zonas rurales donde las opciones de conectividad son más restringidas.

Sin embargo, a pesar de los beneficios que ofrece, el segmento de usuarios prepago enfrenta **mayores riesgos** en comparación con los usuarios de planes pospago. Uno de los principales desafíos es la posibilidad de **perder su número de teléfono** debido a

³ <https://www.postdata.gov.co/informaci%C3%B3n-telefon%C3%A1tica-m%C3%A9dica/C3%BFvil>



HAIVER RINCÓN

REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15



IRMA LUZ HERRERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

periodos de inactividad. Dado que estos usuarios dependen de **recargas esporádicas** para mantener activa su línea, es común que puedan pasar por momentos en los que, por diversas razones económicas o de accesibilidad, no puedan realizar una recarga en el plazo establecido.

Actualmente, en Colombia, el **plazo de inactividad** antes de que un número prepago sea desactivado y devuelto a la reserva numérica es de **dos meses**. Si bien esta medida tiene como objetivo asegurar un uso eficiente y controlado de los números móviles, evitando la saturación y permitiendo la reutilización de números, se considera que este plazo es **insuficiente** para las realidades socioeconómicas de muchos usuarios.

Extender el periodo de inactividad a cuatro meses proporcionaría un margen adicional significativo para que estos usuarios puedan mantener sus líneas activas. Esto no solo evitaría la pérdida de su número, sino que también les permitiría continuar accediendo a oportunidades laborales, educativas y sociales que dependen en gran medida de la comunicación móvil. Para muchos, su número de teléfono es más que un simple contacto; es una **herramienta indispensable** para su subsistencia y conexión con el mundo.

Es importante destacar que la **estructura de numeración móvil en Colombia** comprende números de 10 dígitos que comienzan con el número 3, lo cual ofrece un total de **1,000 millones de combinaciones posibles aproximadamente**. Al comparar esta cifra con la población nacional, que se aproxima a los **52 millones de habitantes**, se evidencia que existe una relación de aproximadamente **19 números por persona, esto sin tener en cuenta a las empresas, negocios, micronegocios, etc.** Aunque los recursos numéricos son finitos, esta proporción indica que hay un margen suficiente para **flexibilizar su gestión** sin comprometer la eficiencia operativa del sistema.

Para reforzar la importancia de esta propuesta, es útil analizar las **experiencias internacionales** que demuestran cómo otros países han abordado este desafío. Por ejemplo, en **India⁴**, un país con una población vasta y diversa, la Autoridad Reguladora de Telecomunicaciones de India (TRAI) ha establecido un periodo de inactividad mínimo de **90 días** antes de desactivar una línea prepago. Este plazo reconoce las circunstancias de muchos usuarios que pueden enfrentar dificultades para mantener una actividad constante en sus líneas. Además, la TRAI permite que durante este periodo se realicen deducciones mínimas para prolongar la vida útil del número, brindando así más oportunidades para que el usuario reactive su servicio.

En **Brasil⁵**, aunque la normativa específica establece diferentes etapas de suspensión, en la práctica se observa una flexibilidad considerable. Los usuarios de prepago pueden

⁴ https://trai.gov.in/sites/default/files/TRAI_Handbook_2018_Eng.pdf

⁵ <https://informacoes.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2014/750-resolucao-632>



mantener sus líneas activas durante varios meses de inactividad. Esto se debe a que los operadores reconocen que la realidad económica y social de muchos brasileños implica que no siempre pueden realizar recargas frecuentes. Al permitir que las líneas permanezcan activas por más tiempo, se facilita que los usuarios puedan regularizar su situación sin perder su número, lo que es crucial para su vida cotidiana.

En **Europa**, países como **Suiza⁶** y **España** también ofrecen ejemplos relevantes. En Suiza, operadores como Swisscom permiten hasta **12 meses de inactividad** antes de desactivar una línea prepago. Este periodo tiene en cuenta que los usuarios pueden tener razones válidas para no utilizar su línea durante un tiempo prolongado, como viajes al extranjero, situaciones personales o simplemente un uso esporádico del servicio. Estas experiencias internacionales muestran que es posible equilibrar la **gestión eficiente** de los recursos numéricos con la necesidad de proteger a los usuarios, especialmente a aquellos en situaciones más vulnerables. Al adoptar un plazo de inactividad más amplio, los países están reconociendo que la conectividad es un derecho fundamental en la sociedad moderna y que las políticas deben adaptarse para garantizar que nadie quede excluido por razones económicas o logísticas.

Aplicando este aprendizaje a Colombia, extender el periodo de inactividad a cuatro meses permitiría alinear la regulación nacional con estos **estándares globales de protección al usuario**. Esto es especialmente relevante en un país donde las desigualdades económicas y las barreras geográficas pueden dificultar el acceso constante a los servicios de comunicación. En zonas rurales o comunidades apartadas, los usuarios pueden no tener acceso regular a puntos de recarga o pueden depender de ingresos estacionales que no les permiten mantener una actividad constante en su línea móvil.

Además, la pérdida del número de teléfono puede tener **consecuencias significativas** para los usuarios. Por ejemplo, para los trabajadores independientes o pequeñas empresas que utilizan líneas prepago, perder su número puede significar perder contacto con clientes, proveedores y oportunidades de negocio. Para los estudiantes, puede afectar su capacidad para acceder a recursos educativos o mantenerse en contacto con sus instituciones académicas. Para las familias, puede significar un aislamiento en situaciones de emergencia o necesidad.

Al extender el periodo de inactividad, se estaría brindando una **red de seguridad** que permite a los usuarios mantener su conexión con el mundo, incluso en momentos de dificultad. Esto no solo beneficia a los individuos, sino que también fortalece el tejido social

⁶<https://www.swisscom.ch/en/residential/mobile-subscription/prepaid.html#KWLahg%5Bselected%5D%5B%5D=2>



y económico del país, al asegurar que más personas puedan participar plenamente en la vida económica, social y cultural.

Es importante señalar que esta medida no implica un uso irresponsable de los recursos numéricos. Como se ha mencionado, la proporción de números disponibles permite una **gestión flexible** sin comprometer la eficiencia. Además, con avances tecnológicos y prácticas innovadoras en la asignación y reutilización de números, es posible administrar el sistema de manera eficaz mientras se atienden las necesidades de los usuarios.

I. Pliego de Modificaciones.

Texto Aprobado en la Plenaria del Senado.	Texto Propuesto para primer debate en Comisión Primera de Cámara.	Justificación.
<p>Título: "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"</p>	<p>Título: "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en <u>planes de telefonía móvil y fija en la modalidad</u> prepago, con el fin de garantizar el derecho <u>de los usuarios a de</u> conservar <u>su</u> la línea de telefonía móvil <u>comunicaciones</u>"</p>	Se acoge la recomendación de la CRC, de incluir los servicios de telefonía fija en la modalidad de prepago.
<p>Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar el plazo de inactividad de los números de línea de telefonía móvil celular asignados en la modalidad prepago a fin de que los operadores de servicios de comunicaciones no puedan disponer de ellos de Inmediato hasta que no haya surtido la debida notificación al usuario y su debido proceso. Esta medida</p>	<p>Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es ampliar <u>regular</u> el plazo de inactividad de los números de línea de telefonía móvil <u>celular y fija</u> asignados en la modalidad prepago, a <u>fin de</u> <u>manera</u> que los operadores de servicios de comunicaciones <u>sólo</u> puedan disponer de ellos de <u>Inmediato hasta que no</u> <u>una vez</u> <u>se</u> haya surtido la debida notificación al usuario y su debido</p>	Se acoge la recomendación de la CRC, de incluir los servicios de telefonía fija en la modalidad de prepago. Se mejora la redacción.

**HAIVER RINCÓN**REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15**IRMA LUZ HERRERA**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

<p>busca proteger a los usuarios más vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.</p>	<p>proceso. Esta medida busca proteger a los usuarios más vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.</p>	
<p>Artículo 2: Pérdida del número en plan prepago. Si durante un periodo de cuatro (4) meses el usuario no realiza o recibe llamadas, no cursa tráfico de datos, no envía o recibe SMS, no hace recargas, ni tiene saldos vigentes, el operador podrá disponer del número de su línea siempre y cuando el operador notifique debidamente al usuario, sin costo para éste. Esta notificación se surtirá a partir del 2º mes de inactividad conforme a lo dispuesto en el presente artículo y hasta el 4º mes se deberá notificar al usuario, con un intento de notificación mínimo de 4 veces sin obtener respuesta o actividad.</p>	<p>Artículo 2: Pérdida del número en plan prepago. Si durante un periodo de <u>tres (3)</u> meses el usuario no realiza o recibe llamadas, no cursa tráfico de datos <u>en la red del PRSTM</u>, no hace recargas, ni tiene saldos vigentes, el operador podrá disponer del número de su línea siempre y cuando el operador notifique debidamente al usuario, sin costo para éste. Esta notificación se surtirá a partir del 2º mes de inactividad conforme a lo dispuesto en el presente artículo y hasta el <u>3º</u> mes se deberá notificar al usuario, con un intento de notificación mínimo de 4 veces sin obtener respuesta o actividad.</p>	<p>Se precisa que el “tráfico de datos” corresponde a la red del PRSTM y elimina el envío o recibo de mensajes SMS conforme la mención de intención de actualización de la norma por parte de la CRC, se acoge propuesta concertada en mesa de trabajo con entidades y ponentes</p>
<p>Artículo 3: Divulgación de la norma. La CRC regulará la forma en la que los operadores de telefonía móvil y los operadores de servicios fijos deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada</p>	<p>Artículo 3: Divulgación de la norma. La CRC regulará la forma en la que los operadores de telefonía móvil y <u>fija</u> los operadores de servicios fijos deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en</p>	<p>Se incluye explícitamente móvil y fijo, para coherencia con la regulación existente.</p>



en vigencia de la presente ley, y hará seguimiento de la implementación de la presente ley.	vigencia de la presente ley, y hará seguimiento de la implementación de la presente ley.	
	<p><u>Artículo 4. Divulgación y pedagogía sobre el uso de líneas prepago.</u> La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en coordinación con los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y Fijos (PRSTM), deberá diseñar e implementar campañas permanentes de divulgación y pedagogía dirigidas a los usuarios de la modalidad prepago. Estas campañas deberán ser claras, sencillas, inclusivas y accesibles e informar acerca de las condiciones de uso necesarias para la conservación de la línea telefónica, así como las causales y el procedimiento para la pérdida del número por inactividad.</p>	Se adiciona un artículo nuevo orientado a fomentar campañas permanentes de información para los usuarios.
Artículo 4: Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5: Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se agrega al título del artículo las derogaciones.

II. MARCO NORMATIVO.



▪ Constitucional

Artículo 1. "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2. "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."

Artículo 334. "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de lograr, en un nivel de vida digno, una mejora de la calidad de vida de los habitantes."

Artículo 365. "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados directa o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Artículo 366. "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos."

Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio."



- **Legal**

Ley 1341 de 2009, "Por la cual se definen los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional del Espectro y se dictan otras disposiciones". Esta ley regula la prestación de los servicios de comunicaciones y establece la competencia de la **Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)** para fijar las reglas en relación con los servicios móviles y fijos, la numeración, y la protección de los usuarios.

Ley 1978 de 2019, "Por la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones". Esta ley otorga mayores facultades a la **CRC** y refuerza el régimen de protección de los derechos de los usuarios, estableciendo que los servicios de telecomunicaciones son esenciales para la población, y deben garantizar la calidad, continuidad y eficiencia.

- **Resoluciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)**

Resolución CRC 5050 de 2016. "Por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones y se dictan otras disposiciones." Esta resolución contiene el régimen de protección de los usuarios, incluyendo las reglas aplicables al uso de la numeración en las líneas móviles y fijas, y las condiciones de inactividad de los servicios prepago.

Resolución CRC 5968 de 2020. "Por la cual se modifica el artículo 2.1.16.2 del Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016". Establece las condiciones para la pérdida del número en líneas móviles y fijas en modalidad prepago por inactividad. Modifica el periodo de inactividad y otras reglas que los operadores deben seguir para la gestión de los números en estas modalidades.

- **Jurisprudencia**

Sentencia C-555 de 2013: En esta sentencia, la Corte Constitucional afirmó que el Estado debe garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, incluidos los de comunicaciones, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a estos servicios en condiciones de igualdad y equidad. La Corte también señaló que la regulación debe contemplar el acceso de los sectores más vulnerables de la población, quienes requieren un mayor nivel de protección.

III. IMPACTO FISCAL.



Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: "Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de voto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. CONFLICTO DE INTERÉS.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.



Entre las situaciones que señala el artículo 1º antes mencionado, se encuentran: a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por lo anterior, el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación, es un proyecto de carácter general que no crea un beneficio particular, actual y directo. No obstante, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

V. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia positiva y solicito a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate en la Cámara y aprobar el **Proyecto de Ley N° 645 de 2025 Cámara - N° 070 de 2024 Senado "Por medio de la cual se amplía el término de inactividad para la pérdida del número celular en plan prepago, con el fin de garantizar el derecho de conservar la línea de telefonía móvil"**, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

De los Honorables Congresistas,



HAIVER RINCÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA ESPECIAL
TRANSITORIA DE PAZ #15



IRMA LUZ HERRERA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara
CITREP 15 – Tolima

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY N.º 645 DE 2025 CÁMARA - N.º 070 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD PARA LA PÉRDIDA DEL NÚMERO EN PLANES DE TELEFONÍA MÓVIL Y FIJA EN MODALIDAD PREPAGO, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS USUARIOS A CONSERVAR SU LÍNEA DE COMUNICACIONES.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1: Objeto. El objeto de la presente ley es regular el plazo de inactividad de los números de línea de telefonía móvil y fija asignados en la modalidad prepago, de manera que los operadores de servicios de comunicaciones sólo puedan disponer de ellos una vez se haya surtido la debida notificación al usuario y su debido proceso. Esta medida busca proteger a los usuarios más vulnerables, especialmente a personas de escasos recursos, residentes en zonas de difícil acceso y ciudadanos en el exterior, garantizando así su derecho a la comunicación y el acceso a servicios esenciales.

Artículo 2: Pérdida del número en plan prepago. Si durante un periodo de tres (3) meses el usuario no realiza o recibe llamadas, no cursa tráfico de datos en la red del PRSTM, no hace recargas, ni tiene saldos vigentes, el operador podrá disponer del número de su línea siempre y cuando el operador notifique debidamente al usuario, sin costo para éste. Esta notificación se surtirá a partir del 2º mes de inactividad conforme a lo dispuesto en el



presente artículo y hasta el 3º mes se deberá notificar al usuario, con un intento de notificación mínimo de 4 veces sin obtener respuesta o actividad.

Artículo 3: Divulgación de la norma. La CRC regulará la forma en la que los operadores de telefonía móvil y fija deberán informar a sus usuarios sobre la presente regulación en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y hará seguimiento de la implementación de la presente ley.

Artículo 4. Divulgación y pedagogía sobre el uso de líneas prepago. La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), en coordinación con los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móviles y Fijos (PRSTM), deberá diseñar e implementar campañas permanentes de divulgación y pedagogía dirigidas a los usuarios de la modalidad prepago.

Estas campañas deberán ser claras, sencillas, inclusivas y accesibles e informar acerca de las condiciones de uso necesarias para la conservación de la línea telefónica, así como las causales y el procedimiento para la pérdida del número por inactividad.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Representante a la Cámara
CITREP 15 – Tolima

IRMA LUZ HERRERA RODRIGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA